

2019-00144-00 BANCO BBVA COLOMBIA CONTRA GABRIEL ORLANDO VALENCIA VELASQUEZ 14435750

Asistente de Gerencia - PYCA <puertaycastro@puertaycastro.com>

Vie 20/11/2020 3:20 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (253 KB)
2019-144 REC REPOSICION.pdf;

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA **BANCO BBVA COLOMBIA CONTRA GABRIEL ORLANDO VALENCIA VELASQUEZ 14435750**

RADICACIÓN: 2019-00144-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

DORIS CASTRO VALLEJO, apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, notificado en estado electrónico No 74 con fecha noviembre 17 de la misma anualidad, en el cual el Despacho NIEGA la cesión del crédito realizada por el **BANCO BBVA COLOMBIA** y a favor de **AECSA S.A.**, manifestando que *“dicha solicitud resulta improcedente, como quiera que de conformidad con el art. 1966 del Código Civil, las disposiciones relativas a la cesión de crédito “no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales”, y en ese orden, la figura que aplica para efectos de transmitir el crédito contenido en el título valor pretendido, no es otro que el previsto en el art. 652 del Código de Comercio, al cual deberá ceñirse la parte actora para lograr el propósito aquí encausado “.*

La cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

Efectivamente, el artículo 1966 inaplica la figura de la “cesión de derechos” para la transmisión de derechos sobre títulos valores, porque estos tienen una vía de circulación propia que es el endoso el cual tiene unas particularidades que lo diferencian de cesión.

No obstante de lo que acá se trata es de la transmisión de un crédito sujeto a las normas de de la cesión y no propiamente de la enajenación o circulación del derecho incorporado en el título valor base de recaudo que, siempre que se hubiere hecho antes de su vencimiento, deberá hacerse a través de endoso.

En casos como el presente, se han tomado decisiones precisando el alcance del negocio jurídico de cesión del crédito que dista de las normas que regulan la circulación del título valor a través del endoso:

(...)
La solicitud de cesión no se encuentra adecuadamente elegida, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (pagaré), no se puede interpretar que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que trata el artículo 1966 del código civil; pues si bien, de conformidad a los dispuesto por el artículo 660 del código de comercio, los efectos que estas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con

posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 del código de comercio, que en concordancia con el artículo 660 ibidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. Auto No 3627 de 07/11/2017 Juzg 3 Civil Cto Cali.

(...)

No obstante, incluso los títulos valores circulan por endoso únicamente hasta su vencimiento. Después del vencimiento la circulación del título valor se hace a través de cesión. Llegándose a endosar después del vencimiento, ese endoso produciría efectos de cesión de acuerdo con el inciso segundo del artículo 660 del C.C.o.

Igualmente, dentro del contrato de compraventa de cartera entre BBVA COLOMBIA S.A. y AECSA S.A., la primera en su calidad de cedente, transfiere a la segunda en su calidad de cesionaria, a título de compraventa las obligaciones ejecutadas dentro del proceso referido y por lo tanto se genera a favor de AECSA S.A., los derechos involucrados dentro del proceso, tal y como lo piden ambos intervinientes en el contrato de cesión:

“/.../ Solicitamos al señor Juez se sirva reconocer y tener a AECSA S.A., identificado con NIT. 830.059.718-5, como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., dentro del presente proceso y por ende como sucesor del CEDENTE./.../”

Por lo anterior solicito al señor Juez, revocar el auto calendado 13 de noviembre de 2020, en lo pertinente que niega la cesión del crédito allegado dentro del plenario, dejando sin efecto el numeral primero del auto citado, y en consecuencia ACEPTAR la cesión del crédito realizada entre el **BANCO BBVA COLOMBIA** y a favor de **AECSA S.A.** teniendo como cesionario a AECSA S.A., en aplicación además del deber de adecuación en desarrollo del principio *iura novit curia*, de acuerdo al querer de las partes solicitantes.

EN SUBSIDIO APELO de acuerdo con el numeral segundo del artículo 321 del C.G.P.

Aporto el presente memorial en formato PDF.

Cordialmente,

DORIS CASTRO VALLEJO

C. C. No. 31.294.426 de Cali

T. P. No. 24.857 C. S. Judicatura

Avenida 5CN 23DN-04, OF. 301, EDIFICIO AVENIDA ESTACIÓN - CALI

PBX: 6653808 (EXT. 104)

CEL: 3148887070 - 3148887072

Email puertaycastro@puertaycastro.com



PUERTA & CASTRO

ABOGADOS S.A.S.

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA **BANCO BBVA COLOMBIA** CONTRA **GABRIEL ORLANDO VALENCIA VELASQUEZ 14435750**

RADICACIÓN: 2019-00144-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

DORIS CASTRO VALLEJO, apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, notificado en estado electrónico No 74 con fecha noviembre 17 de la misma anualidad, en el cual el Despacho NIEGA la cesión del crédito realizada por el **BANCO BBVA COLOMBIA** y a favor de **AECOSA S.A.**, manifestando que *“dicha solicitud resulta improcedente, como quiera que de conformidad con el art. 1966 del Código Civil, las disposiciones relativas a la cesión de crédito “no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales”, y en ese orden, la figura que aplica para efectos de transmitir el crédito contenido en el título valor pretendido, no es otro que el previsto en el art. 652 del Código de Comercio, al cual deberá ceñirse la parte actora para lograr el propósito aquí encausado “.*

La cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

Efectivamente, el artículo 1966 inaplica la figura de la “cesión de derechos” para la transmisión de derechos sobre títulos valores, porque estos tienen una vía de circulación propia que es el endoso el cual tiene unas particularidades que lo diferencian de cesión.



PUERTA & CASTRO

ABOGADOS S.A.S.

No obstante de lo que acá se trata es de la transmisión de un crédito sujeto a las normas de de la cesión y no propiamente de la enajenación o circulación del derecho incorporado en el título valor base de recaudo que, siempre que se hubiere hecho antes de su vencimiento, deberá hacerse a través de endoso.

En casos como el presente, se han tomado decisiones precisando el alcance del negocio jurídico de cesión del crédito que dista de las normas que regulan la circulación del título valor a través del endoso:

(...)

La solicitud de cesión no se encuentra adecuadamente elegida, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (pagaré), no se puede interpretar que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que trata el artículo 1966 del código civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 660 del código de comercio, los efectos que estas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 del código de comercio, que en concordancia con el artículo 660 ibidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. Auto No 3627 de 07/11/2017 Juzg 3 Civil Cto Cali.

(...)

No obstante, incluso los títulos valores circulan por endoso únicamente hasta su vencimiento. Después del vencimiento la circulación del título valor se hace a través de cesión. Llegándose a endosar después del vencimiento, ese endoso produciría efectos de cesión de acuerdo con el inciso segundo del artículo 660 del C.C.o.

Igualmente, dentro del contrato de compraventa de cartera entre BBVA COLOMBIA S.A. y AECSA S.A., la primera en su calidad de cedente, transfiere a la segunda en su calidad de cesionaria, a título de compraventa las obligaciones ejecutadas dentro del proceso referido y por lo tanto se genera a favor de AECSA S.A., los derechos involucrados dentro del proceso, tal y como lo piden ambos intervinientes en el contrato de cesión:



PUERTA & CASTRO

ABOGADOS S.A.S.

“/.../ Solicitamos al señor Juez se sirva reconocer y tener a AECSA S.A., identificado con NIT. 830.059.718-5, como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., dentro del presente proceso y por ende como sucesor del CEDENTE./.../”

Por lo anterior solicito al señor Juez, revocar el auto calendado 13 de noviembre de 2020, en lo pertinente que niega la cesión del crédito allegado dentro del plenario, dejando sin efecto el numeral primero del auto citado, y en consecuencia ACEPTAR la cesión del crédito realizada entre el **BANCO BBVA COLOMBIA** y a favor de **AECSA S.A.** teniendo como cesionario a AECSA S.A., en aplicación además del deber de adecuación en desarrollo del principio *iura novit curia*, de acuerdo al querer de las partes solicitantes.

EN SUBSIDIO APELO de acuerdo con el numeral segundo del artículo 321 del C.G.P.

Cordialmente,

DORIS CASTRO VALLEJO

C. C. No. 31.294.426 de Cali

T. P. No. 24.857 C. S. Judicatura

Avenida 5CN 23DN-04, OF. 301, EDIFICIO AVENIDA ESTACIÓN - CALI

PBX: 6653808 (EXT. 104)

CEL: 3148887070 - 3148887072

Email puertaycastro@puertaycastro.com